



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2022 00073 00**
DEMANDANTE: ATANAEL JIMENEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

En el presente proceso ejecutivo conexo, revisado el expediente, se advierte notificación a la parte pasiva de manera electrónica por parte de la demandante, es decir al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co fechado 05 de julio de 2022 de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como sea avizora en folio 04 del expediente digital, sin que a la fecha se tenga respuesta de la ejecutada. De igual forma, se realizada revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario sin que se observe pago alguno de la obligación.

Por lo anterior, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del C.G.P., establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago (f. 03). Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena la liquidación de crédito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., por lo que se insta a las partes para que la aporten una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 202 del 23 de noviembre de
2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS